

LEY N° 5.005 / 71

NOTA = *Decreto-Ley dictado en 1.971, que mantiene su vigencia al ser actualizado en parte de su contenido (Artículos 4º y 5º) conjuntamente con la Ley Impositiva. Todo el articulado se adjunta como ANEXO, cuando el Poder Ejecutivo procede a compilar en un solo cuerpo la legislación impositiva vigente.-*

ARTICULO 1º.- Toda persona física o jurídica que interese explotar yacimientos minerales de tercera categoría del dominio público o privado del Estado, deberá solicitar el respectivo permiso el que estará sujeto al pago de los derechos de otorgamiento y de explotación que fije la presente Ley.-

Sin perjuicio de ello y en todos los casos, aún cuando se tratase de propiedad particular, los interesados deberán inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales y Mineros de la Provincia, que funcionará en la forma y modo establecidos en el Decreto N° 1.736 M.H.E.yO.P. del 1º de abril de 1.968, con sujeción a las sanciones allí previstas. Modificado por Decreto N° 2.591/77

ARTICULO 2º.- El permiso que se otorgue tendrá carácter precario y sin derecho de exclusividad, quedando prohibida toda transferencia o arrendamiento del mismo, sin expresa autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3º.- La explotación de los yacimientos de pedregullo u otros minerales, de bancos de arena y de valvas de moluscos, situados en el dominio público o privado del Estado, se autorizará mediante permiso otorgado con arreglo a los siguientes recaudos:

- a) La solicitud presentada ante el Ministerio de Economía.
- b) Acompañar un croquis o carta de navegación, en su caso, en el que se determine con precisión la zona que se pretende explotar.
- c) Acreditar solvencia económica a satisfacción del Poder Ejecutivo, ajustada a las siguientes normas: Balance de la empresa debidamente certificado por profesional competente y visado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de las respectivas jurisdicciones.

Además, insertar en su texto por parte del profesional interviniente, que de acuerdo a las constancias del balance compulsado, la empresa acredita responsabilidad económica que le permita solventar los compromisos emergentes de la concesión.

- d) Deberán cumplimentar las cláusulas establecidas en el Artículo 10º de la Ley Nacional N° 17.250, referida a los aportes a Institutos de Previsión Social.
- e) Será obligatoria la inscripción del solicitante en el Registro Minero de la Provincia de Entre Ríos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º del Decreto N° 1.736 MEHOP.-
- f) Fijar domicilio en el territorio de la Provincia. Debe entenderse que por cada banco que se desee explotar, deberá solicitarse permiso en forma separada.

ARTICULO 4º.- Las personas físicas o jurídicas que interesen explotar yacimientos minerales en bienes del dominio público o privado del Estado, abonarán como derecho al permiso otorgado por anualidad proporcional al tiempo de explotación, computándose al efecto períodos mensuales indivisibles, considerando el mes íntegro de comienzo o finalización de la explotación, los siguientes derechos:

- a) Por la explotación de bancos de canto rodado en una extensión de un kilómetro en los ríos Uruguay, Paraná afluentes y ríos o arroyos interiores, pesos ochocientos . . .
..... **\$ 800.-**

- b) Por la explotación de bancos de arena apta para la construcción en una extensión de un kilómetro en los ríos Paraná, Uruguay, afluentes y ríos o arroyos interiores, pesos quinientos **\$ 500.-**
- c) Por la explotación de bancos de arena apta para fracturación de pozos petroleros en una extensión de un kilómetro en los ríos Paraná, Uruguay, afluentes y ríos o arroyos interiores, pesos mil docientos **\$ 1.200.-**
- d) Por la explotación de cualquier otra sustancia mineral, los derechos serán fijados mediante contrato de cantera entre el interesado y la Provincia.

ARTICULO 5º.- Modifícase la Ley Nº 4.332 estableciéndose para la explotación de minerales en el dominio público o privado del Estado, fuera de los ejidos municipales, los siguientes derechos de explotación:

- a) Por cada metro cúbico de canto rodado, el cinco por ciento
 5 %
- b) Por cada metro cúbico de arena para construcción, cuarenta ctvos
 \$ 0,40
- c) Por cada metro cúbico de arena sílicea, cincuenta y tres ctvos
 \$ 0,53
- d) Por cada metro cúbico de arena para fracturación de pozos petroleros, pesos uno con noventa y seis ctvos.
 \$ 1,96
- e) Por cada metro cúbico de pedregullo síliceo no zarandeado o lavado, siempre que se destine a ser utilizado en tal estado (ripio arcilloso), veinte ctvos
 \$ 0,20
- f) Por cada metro cúbico de pedregullo calcáreo, veintidos ctvos
 \$ 0,22
- g) Por cada metro cúbico de broza, veintiseis ctvos
 \$ 0,26
- h) Por cada metro cúbico de suelo seleccionado (material para base y sub base), veintidos ctvos. . . \$ 0,22
- i) Por cada metro cúbico de arcillas, dieciseis ctvos
 \$ 0,16
- j) Por cada metro cúbico de conchilla, un peso con setenta ctvos
 \$ 1,70
- k) Por cada metro cúbico de piedra de cantera, sesenta y seis ctvos
 \$ 0,66
- l) Por cada metro cúbico de yeso, un peso con siete ctvos
 \$ 1,07
- m) Por cada metro cúbico de arena para filtro, plantas potabilizadoras y perforaciones, un peso con noventa y seis ctvos.
 \$ 1,96
- n) Por cada metro cúbico de gravas para filtros, plantas potabilizadoras y perforaciones, un peso con noventa y seis ctvos
 \$ 1,96
- o) Por cada metro cúbico de arena para fundación, un peso con cuarenta y cuatro ctvos
 \$ 1,44

Por toda otra extracción de productos minerales no enumerados, se pagará el impuesto que el Poder Ejecutivo determine a sus efectos.

ARTICULO 6º.- El derecho establecido en el inciso a) del Artículo precedente se aplicará mientras no varíe el precio promedio ponderado del metro cúbico de canto rodado sobre camión en puerto de Buenos Aires, obtenido entre el primero y último día de cada mes. La Dirección establecerá la forma en que se determinará el referido precio promedio ponderado.

Si el canto rodado se destinara al consumo dentro de la Provincia se tomará como base de imposición el precio sobre camión en el puerto más cercano al lugar de extracción. Si resultara difícil su determinación se tomará en cuenta el precio de plaza al tiempo de su expedición.

ARTICULO 7º.- El derecho al otorgamiento del permiso se abonará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento y sucesivamente del 1º al 30 del mes de enero de cada año calendario.

ARTICULO 8º.- Los derechos establecidos en el Artículo 5º serán abonados por el permisionario antes del transporte del material desde el lugar de despacho, o en el tiempo, forma y condiciones que la Dirección General de Rentas establezca.

ARTICULO 9º.- A tal efecto el permisionario deberá gestionar ante las delegaciones de Rentas de la Provincia instituidas en la jurisdicción donde se desarrolla la explotación, la guía especial de despacho del producto extraído.

ARTICULO 10º.- Para que la guía pueda ser expedida, el permisionario queda obligado a registrar en la respectiva Delegación de Rentas del lugar de despacho, el cubicaje realizado por dependencia oficial o privada autorizada al efecto, de los vehículos terrestres o unidades fluviales que se empleen en el transporte de los productos.

ARTICULO 11º.- En ningún caso la Dirección General de Rentas expedirá guías que autoricen el transporte del material extraído, sin que previamente se acredite el pago del derecho establecido en la presente, de ello se tendrá que dejar constancia en la guía. En el caso de que se autorice una forma de pago distinta a la establecida en el Artículo 8º, la Dirección General de Rentas no expedirá nueva guía hasta tanto no acredite el pago del material transportado con anterioridad.

ARTICULO 12º.- El permisionario no podrá iniciar su actividad extractora si no justifica el pago previo del derecho de otorgamiento del permiso.

ARTICULO 13º.- La falta de pago en término de las obligaciones fiscales, infracciones a los deberes formales y la omisión de abonar los derechos de permiso y explotación establecidos por la presente ley, hará pasible a los infractores de las penalidades previstas en el Código Fiscal, título "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales" y de la actualización correspondiente.

Sin perjuicio de las sanciones mencionadas se podrá disponer la caducidad inmediata del permiso otorgado.

ARTICULO 14º.- El personal de la Policía de la Provincia, de la Dirección de Minería, de la Dirección General de Rentas y las autoridades marítimas y aduaneras que deban intervenir en los despachos de vehículos o embarcaciones cargados con el producto, exigirán para el trámite correspondiente, la presentación de la guía expedida con las formalidades establecidas en los artículos 8º, 9º y 10º de la presente Ley, debiendo facilitar los medios cuando sea vía fluvial.

ARTICULO 15º.- Al solicitar el permiso, la permisionaria deberá comunicar los medios que utilizará para el transporte, sean propios o contratados.

ARTICULO 16º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente, facultándose al Poder Ejecutivo para que por Decreto dicte la reglamentación de la misma dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

ARTICULO 17º.- Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.